



090217

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho. -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/114/15**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dos de septiembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Contador Público José Enrique Mendivil Mendoza**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil quince (fojas 157-159), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3. Que con fecha nueve de octubre de dos mil quince (fojas 160-167), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4. Que siendo las trece horas del día quince de octubre de dos mil quince, se levantó la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia, del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 170-171), en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público José Enrique Mendivil Mendoza**, en su carácter como Director General de la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento como Director General de la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 22). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos, Edmundo Arvizu Valenzuela, expedido a favor de [REDACTED]

[REDACTED] **Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, (foja 155). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo en su respectiva audiencia de ley (fojas 170-171), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-21) y anexos (fojas 22-156) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados los cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 195-196) y, consisten en los siguientes: -----

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en original (fojas 24 y 43) y, copias certificadas (fojas 22, 29-30, 44-155 y 207-208), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES y transcrita en párrafos que anteceden de la presente resolución. -----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples (fojas 25-28 y 31-42), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.**, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, el encausado [REDACTED], en la correspondiente Audiencia de Ley, de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 170-171), realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron, advirtiéndose que no ofreció medio de defensa alguno para efectos de acreditar su dicho. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado [REDACTED], así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] es con motivo de que el día tres de octubre de dos mil catorce, el servidor público denunciado, acompañado de tres personas que no pertenecen al servicio público, hizo uso del vehículo de la marca Dogde Ram, modelo 2012, con placas de circulación VA-25465, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual participó en un siniestro de tránsito a la altura del kilómetro 10 de la carretera de Hermosillo a Bahía de Kino, provocando a su vez daños a un inmueble que se encuentra en esa ubicación y resultando lesionado el propio conductor y servidor público, hoy denunciado, [REDACTED] quien según el examen médico practicado se encontraba en estado de ebriedad, así mismo, sufrieron lesiones sus acompañantes; en consecuencia, de dichas acciones derivó en que se realizara una investigación, a la

cual se registró con expediente No. 26/2014, "Vehículos Oficiales", tramitado por la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puesto que a raíz del Oficio No. 0682 (foja 24), de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, José Ángel Hernández Barajas y, dirigido al Director General de Contraloría Social, Enrique Mendivil Mendoza, quien le comunica los hechos realizados por el hoy encausado, por lo que se dio inicio a la investigación correspondiente. En virtud de lo anterior, se tiene que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo es el artículo 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**; asimismo las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; artículos 6, 10 fracciones II y XII, y 11 fracciones I, II y IV del **Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**; y, por último el artículo 21 fracción II del **Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo**, tal como se desglosa a continuación:

- - - En ese sentido, se le atribuye al encausado [REDACTED] que transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, que a letra dice: "**Artículo 2.-** *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...*"; lo anterior es así, debido a que no existe fundamento legal que autorizara al servidor público, conducir un vehículo oficial y mucho menos bajo los influjos del alcohol, sin tomar ninguna precaución y provocando además daños a la misma unidad, a la propiedad privada y lesiones a su persona y acompañantes, por lo que indiscutiblemente abusó de la disposición del vehículo, realizando además, ejercicio indebido de su empleo y comisión derivado de la referida conducta, por lo que se determina que no cumplió con las disposiciones anteriormente descritas.-

- - - Del mismo modo, se le imputa que infringió los artículos 6, 10 fracciones II y XII, y 11 fracciones I, II y IV del **Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**; los cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 6.-** *Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados...* **Artículo 10.-** *Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades:...* **II.-** *Utilizar la unidad en asuntos particulares...* **XII.-** *Transportar y/o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de las mismas, salvo que dicha transportación sea parte de las actividades de la Dependencia o Entidad de que se trate;...* **Artículo 11.-** *Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones: I.- Acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan este Reglamento u otras disposiciones legales;...* **II.-** *Acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre; IV.-* *Extremar precauciones, procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenga asignada;...*"; puesto que el servidor público denunciado, acompañado de tres personas que no pertenecían al servicio público, hizo uso del vehículo de la marca Dogde Ram, modelo 2012, con placas de circulación VA-25465, con número económico 1434, propiedad del Gobierno del

Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual participó en un siniestro de tránsito a la altura del kilómetro 10 de la carretera de Hermosillo a Bahía de Kino, provocando a su vez daños a un inmueble que se encuentra en esa ubicación y resultando lesionados el propio conductor, servidor público y hoy denunciado [REDACTED], quien según el examen médico practicado se encontraba en estado de ebriedad, así mismo, sufrieron lesiones sus acompañantes; en consecuencia, se tiene que incumplió con lo estipulado, en los artículos previamente descritos. -----

--- Asimismo, se le atribuye el incumplimiento al artículo 21, fracción II del **Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo**, el cual a la letra dice: "**Artículo 21.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:...II.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior..."; se tiene que fue omiso al cumplir con sus responsabilidades como servidor público, puesto que manejó una unidad bajo los influjos del alcohol, sin tomar ninguna precaución y provocando además daños a la misma unidad, a la propiedad privada y lesiones a su persona y acompañantes, por lo que resulta evidente que el encausado no cumplió de manera eficaz y eficiente en el desempeño de su cargo y comisión.-----

Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED], incumplió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus responsabilidades, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." ---

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la

trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que el encausado [REDACTED], realizó en la Audiencia de Ley celebrada el día quince de febrero de dos mil quince (fojas 170-171), destacando lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

haciendo una observación que en el examen médico número 455100 en la inspección ocular o interrogatorio realizado por el Personal de Seguridad Pública Municipal y el cual obra en la foja 058 del presente expediente, difiero que en las pruebas que se me realizaron en lo referente a la ingesta de bebida alcohólica esa cantidad no fue proporcionada por mi persona, así como el negarme a aspirar en el aparato para determinar el grado de alcohol que se presenta, debido a que tengo conocimiento que dichos aparatos que se utilizan para la determinación de grados de alcohol en aire expirado y por experiencia estos no se encontraban al momento de la toma descontaminados de otras pruebas anteriores, a lo cual no acepto el porcentaje (sic) de la cifra marcada como 0.184 que se refiere en dicho examen médico, asimismo niego haber conducido con palabras como es enfiestado y que yo haya manifestado que tuve una reunión desde el día de ayer, ya que dicho examen médico presenta fecha del día tres de octubre de dos mil catorce y asimismo de aplicación de examen es la misma fecha con hora de realización de las 21:14 horas, aclarando que no tenía como se refiere el apartado de observación que se tenía veinticuatro horas tomando. De igual manera en el Dictamen médico de integridad física y psicofisiológica expedido por la Procuraduría General de Justicia, Servicio Médico Forense, con fecha del día tres de octubre de dos mil catorce, en el apartado del interrogatorio medico dirigido, de este mismo se dice la cantidad de 8 a 10 botes de cerveza, aclarando que dicha cantidad de botes que se refiere este no fue proporcionado por mí persona y que es incongruente que dice que se dejó de tomar a las once y doce de la noche ya que los hechos ocurrieron entre las 19:40 horas y las 20:30 horas del día de los hechos el tres de octubre de dos mil catorce, lo cual no es posible ya que a esas horas que se manifiesta en dicho escrito me encontraba en la Comandancia 6 San Bosco de esta Ciudad aproximadamente desde las 20:40 horas a las 21:00 horas, corroborándolo así con el examen médico expedido por el Dr. Jesús Serdio Calderón, que obra en foja 58 dentro del presente expediente, el cual fue practicado a las 21:14 horas del día tres de octubre de dos mil catorce; además en dicho expediente en la fojas 059 en donde se manifiestan los derechos que le asisten a la persona en detención, ninguno de los puntos referido es esta, nunca se hicieron saber, asimismo quiero aclarar que la firma que ostenta dicha hoja como la fecha,

no es de mi puño y letra, resultando preocupante a mi persona dichas altercaciones observadas en los exámenes ya que pretendía agravar mi actuar y en la forma en que siempre me conduje ...". -----

--- De las anteriores manifestaciones, esta Autoridad Resolutora advierte que el encausado acepta que su conducta fue irresponsable, respecto a los hechos que se efectuaron el día tres de octubre de dos mil catorce, pues él mismo lo expresó en su dicho siguiente: "...manifestando en relación a los hechos que se me reprochan que es de mi parte **aceptar** de actuar de forma irresponsable sobre los hechos que ocurrieron el día tres de octubre del año dos mil catorce..."; por lo tanto, el encausado **reconoce** que el día tres de octubre de dos mil catorce, hizo uso del vehículo oficial marca Dogde Ram, modelo 2012, con placas de circulación VA-25465, con número económico 1434, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que participó en un siniestro de tránsito a la altura del kilómetro 10 de la carretera de Hermosillo a Bahía de Kino, provocando a su vez daños a un inmueble que se encuentra en esa ubicación y resultando lesionados el propio conductor y servidor público, hoy encausado, [REDACTED], quien según el examen médico practicado se encontraba en estado de ebriedad; asimismo expresa que el examen médico número 455100 expedido el mismo día que se efectuaron los hechos (foja 57), esta incorrecto puesto que manifiesta que no llevaba más de veinticuatro horas ingiriendo bebidas alcohólicas como lo establece en el apartado de observaciones del referido examen; sin embargo, a pesar de lo que esgrime el encausado, este no desmiente el hecho de que sí consumió alcohol, solo señala que la cantidad que aparece en dicho examen es mayor al grado que consumió, por lo tanto dicho argumento resulta inoperante puesto que si **admite y reconoce** que manejo una unidad oficial propiedad del Gobierno del Estado de Sonora en estado de ebriedad. En virtud de lo anterior, a la confesión judicial expresa efectuada en la Audiencia de Ley, por el encausado [REDACTED] esta autoridad le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Ahora bien, la confesión judicial expresa realizada por el acusado en la audiencia de ley, por sí sola tendría valor indiciario, sin embargo, adminiculada con las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, consistentes en las copias certificadas del Expediente No. 26/2014 relativo al uso indebido de vehículo oficiales, tramitado por la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado (fojas 23-156); se desprenden los documentos siguientes: -----

- a) Resguardo Vehicular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, relativo al vehículo de la marca Dodge, modelo 2012, con placas VA-25465, donde el servidor público denunciado [REDACTED], firma en el apartado de recibido de la referida unidad (foja 30); -----
- b) Parte con objeto fijo de fecha tres de octubre de dos mil catorce, expedido por el oficial Luis Eleazar Ovalles Alcántar, quien se identificó con número 6692 y, por el policía Jesús Alberto García Tesisteco, dentro del cual se describen los daños que sufrió la unidad oficial, cuando se efectuó el siniestro, asimismo se describen las lesiones que sufrieron las personas que acompañaban al servidor público encausado, al momento que ocurrió el percance (fojas 31-33);-
- c) Examen médico número 455100, expedido por el doctor Jesús Sergio Calderón, donde se determina que el servidor público encausado [REDACTED] presentaba

una intoxicación etílica, por lo que se deduce que condujo el vehículo oficial en estado de ebriedad (foja 35); -----

- d) Fotografías de los daños que presentó el vehículo oficial propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se evidencian los daños que sufrió al momento de que ocurrió el siniestro (fojas 36-39); -----
- e) Dictamen Médico de fecha tres de octubre de dos mil catorce, efectuado al servidor público encausado [REDACTED], expedido por los peritos Xochitl Guzmán García e Ignacio Victoria Tapia, donde se advierte en el apartado de conclusiones que el hoy encausado, se encontraba en estado de embriaguez, afectado de sus facultades psicomotrices y que presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar, por lo que no pone en peligro su vida (foja 61); -----
- f) Dictamen Toxicológico No. 14-3704, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, practicado al encausado [REDACTED] y, expedido por los peritos químicos Eduardo Barreras Morales y Arturo Valenzuela Coronado, quienes concluyeron lo siguiente: *"En las muestras de sangre y orina de la persona de nombre [REDACTED], presentó alcohol. La muestra de orina de la persona NO se detectaron metabolitos de drogas de abuso..."* (fojas 63-64); -----
- g) Dictamen de Criminalística, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, expedido por los peritos oficiales Jaime Ruiz Briseño y Luis Ángel García Otero, quienes concluyeron lo siguiente: *"Tomando en cuenta la magnitud del percance y la presencia de maculación hemática en el automóvil, se concluye que en el suceso al menos una persona resultó lesionada...El desprendimiento de la puerta del lado derecho se debió a maniobras de rescate realizado con equipo mecánico...El vehículo impactó de forma oblicua a la barda del predio y con una energía de movimiento hacia la derecha por lo que realizó posterior al impacto medio giro para quedar en la posición en la que se encontró."* Asimismo se agrega un anexo fotográfico (fojas 67-74); -----
- h) Fianza que garantiza daños por libertad provisional o condicional, donde se advierte que se solicitó un monto de \$50,000.00 (Son: cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por reparación de daños en perjuicio de quien resulte ofendido por el daño ocasionados a una barda cuando ocurrió el siniestro (foja 117); y, -----
- i) Dictamen de Hechos de Tránsito Terrestre No. HTT-14061, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, efectuado por los peritos oficiales José Arturo Félix Valdez y Mario Alberto Sánchez Hernández, quienes concluyeron que el hecho de tránsito fue ocasionado por el servidor público encausado, lo cual derivó serios daños al chocar con una barda de concreto (fojas 135-143). - -

- - - De lo anterior, se advierte que dichos documentos evidencian la conducta irresponsable efectuada por el servidor público encausado [REDACTED], el día tres de octubre de dos mil catorce, quien acompañado de tres personas que no pertenecen al servicio público, hizo uso del vehículo oficial propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual participó en un siniestro de tránsito a la altura del kilómetro 10 de la carretera de Hermosillo a Bahía de Kino, provocando a su vez daños a un inmueble que se encuentra en esa ubicación y resultando lesionados el propio conductor y servidor público, hoy denunciado, [REDACTED], quien según el examen médico practicado se encontraba en estado de ebriedad (fojas 35 y 61); de igual manera, lo anterior, se robustece con la confesión expresa realizada por el encausado, en su correspondiente audiencia de ley, de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 170-171), quien aceptó que sus acciones realizadas el día tres de octubre de dos mil catorce fueron irresponsables, así pues, los medios probatorios apenas referidos administrados entre sí, adquieren fortaleza jurídica, alcanzando valor probatorio pleno, y resultando suficientes para acreditar la conducta reprochada al ahora encausado; lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese sentido, esta Autoridad, le otorga valor probatorio a la **confesión judicial expresa** efectuada en la Audiencia de Ley (fojas 170-171), por el servidor público denunciado [REDACTED], toda vez que dicha aceptación fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, asimismo fue realizada sobre hechos propios y conocidos del encausado. A dicha confesión se le otorga valor probatorio pleno como confesión judicial expresa de conformidad con las condiciones previstas por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual establece: -----

Artículo 319. *La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:*

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;*
 - II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;*
 - III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.*
- La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.**

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

- A) en los casos en que la ley lo niegue.*
- B) cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.*
- C) cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.*

La confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

De igual manera, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia I.1o.T. J/34, de la Novena Época en Materia Común, no. de registro: 196523, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, página: 669, cuyo rubro y texto versa sobre lo siguiente: -----

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. *Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.*

--- De esta forma, resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED], quedó plenamente demostrada con el cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que la conducta irregular quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, mismas que fueron ofrecidas por el denunciante, y que fueron atendidas en párrafos precedentes. Puesto que se demostró que el encausado condujo vehículo oficial propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo los influjos del alcohol, sin tomar ninguna precaución y provocando además daños a la misma unidad, a la propiedad privada y lesiones a su persona y acompañantes, por lo que transgredió los artículos 6, 10 fracciones II y XII, y 11 fracciones I, II y IV del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal; los

cuales establecen lo siguiente: **Artículo 6.-** Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados... **Artículo 10.-** Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades:... **II.-** Utilizar la unidad en asuntos particulares... **XII.-** Transportar y/o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de las mismas, salvo que dicha transportación sea parte de las actividades de la Dependencia o Entidad de que se trate;... **Artículo 11.-** Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones: **I.-** Acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan este Reglamento u otras disposiciones legales;... **II.-** Acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre; **IV.-** Extremar precauciones, procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenga asignada;..."; asimismo el incumplió el artículo 21, fracción II del **Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo**, el cual a la letra dice: **Artículo 21.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:...**II.-** Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior..."; por lo tanto, se tiene que el encausado fue omiso al cumplir con sus responsabilidades al fungir como servidor público, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus responsabilidades. - - - -

- - - En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en relación con la conducta irregular atribuida al encausado, se determina lo siguiente: - - - -

- - - Transgredió el encausado lo estipulado por la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por el denunciante, a foja 30, obra el Resguardo Vehicular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al vehículo de la marca Dodge Ram, modelo 2012, con número 1434, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual le fue asignado al encausado [REDACTED], quien al tener a su cargo dicha unidad, demostró una conducta irresponsable, el día tres de octubre de dos mil catorce al conducir dicha unidad oficial bajo los influjos del alcohol, sin tomar ninguna precaución y provocando además daños a la misma unidad, a la propiedad privada y lesiones a su persona y acompañantes, por lo que indiscutiblemente fue omiso a cumplir con los artículos 6 y 10 fracciones II y XII del **Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**; los cuales establecen lo siguiente: **Artículo 6.-** Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados...

Artículo 10.- *Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades:... II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares... XII.- Transportar y/o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de las mismas, salvo que dicha transportación sea parte de las actividades de la Dependencia o Entidad de que se trate;* lo anterior es así, debido a que no existe fundamento legal que autorizara al servidor público, a conducir un vehículo oficial bajo los influjos del alcohol, por lo que se demuestra que el encausado fue negligente en el cumplimiento de su responsabilidad puesto que no se desempeñó con la misma diligencia y esmero cuando fungió como servidor público.-----

- - - Quebrantó el encausado lo previsto por la **fracción II** del referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; y la **fracción III** misma que establece el deber de abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por el denunciante, obra el Dictamen de Criminalística y anexo fotográfico de fecha tres de octubre de dos mil catorce (fojas 67-74); donde se demostró el mal proceder del servidor público al incurrir en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, lo cual suscitó deficiencia en sus funciones puesto que el vehículo oficial que estaba bajo su cargo, solamente debió utilizarse para los fines que esté destinado, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad y, en el caso que nos ocupa, se tiene que fue omiso al cumplir con sus responsabilidades como servidor público, puesto que el día tres de octubre de dos mil catorce, manejo la referida unidad oficial en estado de ebriedad, sin tomar ninguna precaución y provocando serios daños a la misma, por lo que resulta evidente que el encausado no cumplió con los artículos 10, fracciones II y XII y, artículo 11 del **Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**; mismos que establecen lo siguiente: "**Artículo 10.-** *Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades:... II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares... XII.- Transportar y/o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de las mismas, salvo que dicha transportación sea parte de las actividades de la Dependencia o Entidad de que se trate;... Artículo 11.-* Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones: **I.-** Acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan este Reglamento u otras disposiciones legales;... **II.-** Acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre; **IV.-** Extremar precauciones, procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenga asignada;..."; puesto que el servidor público denunciado, acompañado de tres personas que no pertenecen al servicio público, hizo uso del vehículo de la marca Dogde Ram, modelo 2012, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual participó en un siniestro de tránsito a la altura del kilómetro 10 de la carretera de Hermosillo a Bahía de Kino, provocando a su vez daños a un inmueble que se encuentra en esa ubicación y resultando lesionados el propio conductor, servidor público hoy denunciado [REDACTED], quien se encontraba en estado de ebriedad, por lo tanto, se evidencia que incumplió con el artículo 21, fracción II del **Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo**, el cual a la letra dice: "**Artículo 21.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:...**II.-** Conducir cuando sus

facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior..."; por lo tanto se determina que encuadra exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, puesto que se generaron las deficiencias en la prestación del servicio, por virtud de que el encausado era el responsable de dicha unidad, en ese sentido es factible una sanción ante la inactividad frente a una determinada expectativa, así la omisión genérica del deber de custodia, vigilancia y protección de los intereses del Estado, requiere expresamente de un hacer positivo, lo cual implicaba que el encausado [REDACTED], debió actuar responsablemente y no abusar de los bienes muebles, que estuviesen bajo su resguardo y, al no ser así, es indudable que incurrió en ejercicio indebido de su cargo. -----

--- Infringió la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; fracción que se actualiza porque al incumplir, las disposiciones establecidas en los artículos 6, 10 fracciones II y XII, y 11 fracciones I, II y IV del **Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**; y, por último el artículo 21 fracción II del **Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo**, anteriormente descritas se tiene que el encausado [REDACTED], fue omiso al cumplir con sus responsabilidades como servidor público, puesto que al hacer uso del vehículo oficial propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manejó dicha unidad bajo los influjos del alcohol, sin tomar ninguna precaución y provocando además daños a la propiedad privada y al propio vehículo, por lo que resulta evidente que el encausado no cumplió con sus responsabilidades de manera eficaz y eficiente en el desempeño de su cargo y comisión. En ese sentido se demuestra que el encausado fue negligente en el cumplimiento de su responsabilidad puesto que no se desempeñó con la misma diligencia y esmero cuando fungió como servidor público.-----

--- Por último, el encausado infringió lo estipulado por la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."y, debido a que se evidenció que incumplió con los artículos 6, 10 fracciones II y XII, y 11 fracciones I, II y IV del **Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**; y, artículo 21 fracción II del **Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo**, como anteriormente se describió, lo que de igual forma redundaba en el incumplimiento al principio de legalidad previsto en el segundo precepto de la Constitución Política de Sonora, que a letra dice: "**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..."; lo anterior es así, debido a que no existe fundamento legal que autorizara al servidor público, conducir un vehículo oficial y mucho menos bajo los influjos del alcohol, sin tomar ninguna precaución y provocando además daños a la misma unidad, a la propiedad privada y lesiones a su persona y acompañantes, por lo que indiscutiblemente hubo un abuso de la disposición del vehículo, realizando además, ejercicio indebido de su empleo y comisión derivado de la referida conducta, por lo que con ello se determina que dejó de cumplir con la citada obligación prevista en esta fracción, lo cual incide en desacato al principio de legalidad previsto en la Constitución Local. En ese sentido y de conformidad con las atribuciones propias del encausado, se está en aptitud legal de

determinar que es fundado el presente procedimiento incoado en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] es procedente ya que los incumplimientos denunciados encuadran perfectamente en las responsabilidades correspondientes a su cargo como ya se estableció anteriormente, y en vista de que no se desempeñó con la misma diligencia cuando fungió como servidor público, es prueba plena de su falta de eficiencia al incumplir con las propias atribuciones, en donde debía demostrar esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado se acredita con las diversas constancias que el denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del encausado [REDACTED] en su carácter como servidor público, quien el día tres de octubre de dos mil catorce, hizo uso del vehículo de la marca Dodge Ram, modelo 2012, con placas de circulación VA-25465, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual participó en un siniestro de tránsito a la altura del kilómetro 10 de la carretera de Hermosillo a Bahía de Kino, provocando a su vez daños a un inmueble que se encuentra en esa ubicación y resultando lesionados el propio conductor y servidor público, hoy denunciado, quien se encontraba en estado de ebriedad, por lo que resulta evidente que transgredió las disposiciones establecidas en los artículos 6, 10 fracciones II y XII, y 11 fracciones I, II y IV del **Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**; las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 6.-** Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados... **Artículo 10.-** Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades:... **II.-** Utilizar la unidad en asuntos particulares... **XII.-** Transportar y/o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de las mismas, salvo que dicha transportación sea parte de las actividades de la Dependencia o Entidad de que se trate;... **Artículo 11.-** Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones: **I.-** Acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan este Reglamento u otras disposiciones legales;... **II.-** Acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre; **IV.-** Extremar precauciones, procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenga asignada;..."; asimismo incumplió el artículo 21, fracción II del **Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo**, el cual a la letra dice: "**Artículo 21.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:...**II.-** Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior..."; por lo tanto, en vista de que no se desempeñó con la misma diligencia cuando fungió como servidor público, es prueba plena de su falta de eficiencia al incumplir con las propias atribuciones, en donde debía demostrar esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado se acredita con las diversas constancias que el denunciante aportó, por lo cual se determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de

actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED].-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas que fueron imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con las responsabilidades que le conferían al desempeñarse como servidor público, puesto que el día tres de octubre de dos mil catorce, hizo uso del vehículo de la marca Dogde Ram, modelo 2012, con placas de circulación VA-25465, con número económico 1434, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual participó en un siniestro de tránsito a la altura del kilómetro 10 de la carretera de Hermosillo a Bahía de Kino, provocando a su vez daños a un inmueble que se encuentra en esa ubicación y resultando lesionados el propio conductor servidor público y hoy denunciado, quien se encontraba en estado de ebriedad, por lo que resulta evidente que transgredió las disposiciones establecidas en los artículos 6, 10 fracciones II y XII, y 11 fracciones I, II y IV del **Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**; las cuales establecen lo siguiente: **Artículo 6.-** Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados... **Artículo 10.-** Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades:... **II.-** Utilizar la unidad en asuntos particulares... **XII.-** Transportar y/o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de las mismas, salvo que dicha transportación sea parte de las actividades de la Dependencia o Entidad de que se trate;... **Artículo 11.-** Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones: **I.-** Acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan este Reglamento u otras disposiciones legales;... **II.-** Acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre; **IV.-** Extremar precauciones, procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenga asignada;..."; asimismo incumplió el artículo 21, fracción II del **Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo**, el cual a la letra dice: **Artículo 21.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo

siguiente:...II.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior..."; por lo tanto, en vista de que no se desempeñó con la misma diligencia cuando fungió como servidor público, tomaremos en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la Audiencia de Ley a su cargo celebrada con fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 170-171), de donde se advierte

Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora

elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el servicio, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibe un sueldo mensual de \$15,000.00 (Son: quince mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público

Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos administrativos firmes, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente, en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. En ese sentido, de tales circunstancias y de las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68

fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer como sanción la **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS** al servidor público denunciado [REDACTED], por virtud de que la conducta cometida por el encausado se considera grave, toda vez que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con las responsabilidades que le conferían al desempeñarse como servidor público, puesto que el día tres de octubre de dos mil catorce, hizo uso del vehículo de la marca Dogde Ram, modelo 2012, con placas de circulación VA-25465, con número económico 1434, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual participó en un siniestro de tránsito a la altura del kilómetro 10 de la carretera de Hermosillo a Bahía de Kino, provocando a su vez daños a un inmueble que se encuentra en esa ubicación y resultando lesionados el propio conductor servidor público y hoy denunciado, quien se encontraba en estado de ebriedad, provocando con ello daños graves en el vehículo oficial que tenía asignado; lo anterior es así toda vez que el encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las responsabilidades que desempeñaba, ya que el respetar el estado de derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro numero 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus **datos personales** puedan difundirse. -----

SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de F
y Situación

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del servidor público encausado [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO**

PÚBLICO por un periodo de **TRES AÑOS**; así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

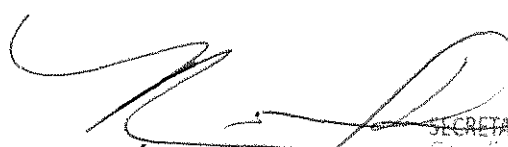

TERCERO.- Notifíquese al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos; y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados **LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA** y como testigos de asistencia a los licenciados **ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ**, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado **ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA** y como testigos de asistencia a las licenciadas **ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA**. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/114/15** instruido en contra del encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Francisca Villegas
Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 28 de Agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text or stamp at the bottom right corner.]



Hermosillo, Sonora, a veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.-----

--- Visto para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED]
por su propio derecho, en contra de la resolución definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil
dieciocho, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número
RO/114/15; y, -----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que por escrito recibido el día once de septiembre de dos mil dieciocho, por su propio derecho,
demandó la Revocación de la Resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada en
el precitado expediente administrativo.-----

2.- Que mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de
referencia por estar presentado en tiempo y forma legales, y mediante auto de fecha treinta y uno de
octubre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la cual ahora se pronuncia.-----

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso
de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso
"C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6,
14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Que según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la Litis del
recurso de revocación que se resuelve, se integra con la resolución impugnada en confrontación con los
agravios expresados por el recurrente.-----

III.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, **se citó el presente asunto para oír resolución al recurso de revocación.** -----

IV.- Del recurso de revocación interpuesto por el recurrente se advierte que plantea un solo agravio, el cual a continuación se procederá a estudiarlo, siendo innecesaria su transcripción, para lo anterior tiene aplicación al caso por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

--- Con respecto al agravio planteado por el recurrente, en el cual expone que le causa perjuicio el **resolutivo SEGUNDO de la resolución recurrida**, en el cual se decretó la existencia de responsabilidad administrativa en su contra, y por tal motivo, se aplicó la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, por un período de tres años**, argumentando que la resolución se dictó sin tomar en cuenta que habían pasado casi cuatro años de que sucedieran los hechos que motivaran el escrito de denuncia, y que de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dice que "en el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y cuanto a lo previsto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora", solicita la **EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIN SENTENCIA**, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, refiriendo que la resolución se dictó después de **DOS AÑOS, ONCE MESES** de interpuesto el escrito de fecha dos de septiembre del año dos mil quince, y que tomando en cuenta que las diligencias recabadas tienen fecha anterior a la presentación del escrito, y que aun sin conceder las desahogadas en mes de octubre del año dos mil quince, tampoco interrumpen la caducidad, no existiendo diligencias que impulsaran el procedimiento; **se determina que dicho agravio es improcedente** para revocar la resolución recurrida, toda vez que si bien es cierto, en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, invocado por el recurrente, está prevista la extinción de la instancia, por caducidad debida a la inactividad de las partes durante dos años consecutivos, sin embargo, dicha figura procesal no está contemplada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por tanto, no puede acudir a la supletoriedad de la ley para introducir figuras jurídicas no reguladas en la ley suplida, que en el caso que nos ocupa, lo es la referida Ley de Responsabilidades; ya que si bien cierto, en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece que "**En el desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora**", también es cierto que el citado código Adjetivo Civil suple sólo en defecto de las normas la referida Ley de Responsabilidades, **respecto a aquellas instituciones jurídicas establecidas por este ordenamiento**, pero no opera en cuestiones que, como ya se menciona en líneas anteriores, no están reguladas, es decir, la supletoriedad no debe entenderse en forma absoluta, sino con la restricción que el propio artículo 78 último párrafo de la Ley de la Materia establece; asimismo, la supletoriedad de la ley **está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, y que ante la ausencia de uno, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra**. Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis Jurisprudenciales: -----

Época: Octava Época
 Registro: 212754
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 76, Abril de 1994
 Materia(s): Común
 Tesis: I.4o.C. J/58
 Página: 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) **que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate**; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. **Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro No. 918123

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Página: 533

Tesis: 589

Jurisprudencia

Materia(s): Común

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.- La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter de supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



--- De los anteriores criterios jurisprudenciales se advierte que para que opere la supletoriedad de la ley deben reunirse cuatro requisitos, siendo uno de éstos el consistente en **“que el ordenamiento objeto de la supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate”**, y en el caso que nos ocupa, existe ausencia de dicho requisito, toda vez que el ordenamiento objeto de la supletoriedad lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en la que **no se contempla la figura procesal de la caducidad de la instancia**, tal como se señala en párrafos anteriores; asimismo, si la supletoriedad de la ley sólo aplica para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones, al admitir una figura jurídica diversa, no contemplada, como lo es la caducidad, no se supliría la Ley de la Materia, sino que se modificaría o adicionaría la citada ley; en consecuencia, se considera inaplicable la supletoriedad del citado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, respecto de la caducidad de la instancia que el recurrente pretende se decrete; en consecuencia, resulta improcedente, por infundado el presente agravio para revocar o modificar la resolución recurrida. -----

--- En mérito de lo anterior, y una vez realizado un análisis integral al agravio expresado por el recurrente en el respectivo escrito de revocación de referencia, se advierte que es del todo improcedente por infundado para que se pudiese revocar o modificar la resolución recurrida, en virtud de que no se desvirtúan los razonamientos lógicos jurídicos sobre los cuales se concluyó la existencia de responsabilidad administrativa. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, resulta suficiente para declarar la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], y resulta viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** impuesta en la resolución que se recurre, consistente en la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS**.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del recurrente para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVO:**-----

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Recurso de **Revocación**, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.-----



SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Resolución dictada con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por la cual fue sancionado [REDACTED], con la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS**, por las razones expuestas en el presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tal efecto, anexando copia de la presente resolución, comisionándose para tales diligencias al licenciado LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los licenciados comisionándose para tal diligencia a los licenciados EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANTONIO BORBÓN VIESCA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o

licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente asunto, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

CUARTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/114/15** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante la presencia de los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE Sustanciación
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
Coordinadora
y Resolución


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 22 de noviembre de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - **-CONSTE.-**